

La crisis de los derechos

Del conjuro a la trampa

RAMIRO ÁLVAREZ UGARTE

Instituto de Investigaciones Políticas, Escuela de Política y Gobierno,
Universidad Nacional de San Martín, CONICET

Palabras clave: movimientos sociales, movilización legal, estrategias de encuadre, derechos humanos, crisis de los derechos

ARK: <https://ark.unsam.edu.ar/ark:/16763/ecb9ea14ccdf>

En diciembre de 2023, a pocos días de asumir la presidencia, Javier Milei eliminó el Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad. Meses después, el INADI fue disuelto por decreto. Asimismo, avanzó —primero mediante decretos y luego a través de una ley— sobre los derechos laborales, impulsando una reforma significativa y regresiva. Estas medidas, que constituyeron ataques frontales contra la arquitectura institucional de los derechos fundamentales, generaron una reacción social más bien tibia. Este ensayo parte de una pregunta incómoda: ¿por qué el desmantelamiento de derechos e instituciones encargadas de protegerlos ocurrió sin una resistencia social masiva? La respuesta que propongo es que el discurso de los derechos —el *rights talk* como gramática política central y hegemónica— atraviesa una crisis profunda, que no se explica solo por la reacción conservadora, sino también por los fracasos acumulados de los derechos como instrumentos de gobernanza. Este ensayo explora esta idea y ofrece, de manera tentativa, evidencia sobre su plausibilidad.

El derecho como conjuro y como marco

Julieta Lemaitre mostró, en su trabajo sobre Colombia, que los movimientos sociales desarrollan una relación fetichista con el derecho: lo desean como fin en sí mismo y encuentran en él placer y sentido, incluso cuando —y precisamente porque— la realidad material lo niega permanentemente (Lemaitre Ripoll, 2009). El derecho como conjuro nombra aquello que no existe para intentar hacerlo realidad (Cover, 1983, p. 10). Se invoca al derecho sabiendo que no cumple lo que promete, pero la invocación misma produce efectos simbólicos, organizativos y de movilización (Lemaitre Ripoll, 2009, pp. 389–392).

Esta mirada es compatible con la tradición sociojurídica que ve en los derechos un mito políticamente productivo. Stuart Scheingold argumentó que los derechos son recursos

políticos para la movilización: permiten nombrar injusticias, generar solidaridad y articular demandas en un lenguaje culturalmente resonante (Scheingold, 1974/2004). La revolución de los derechos de la posguerra expandió este lenguaje hasta convertirlo en la gramática dominante de la política democrática (Epp, 2013). En América Latina, los procesos de transición a la democracia reforzaron esta tendencia: los derechos humanos se convirtieron en el vocabulario fundante del nuevo orden político (Smulovitz, 1995, 2025), y el neoconstitucionalismo de fines del siglo XX les otorgó densidad jurídica y pregnancia en países en los que la Constitución cumplía un rol más bien decorativo (Carbonell, 2007). Como señaló Samuel Moyn, desde la década de 1970 en adelante los derechos humanos reemplazaron a las viejas utopías como horizonte político y se convirtieron en “la última utopía” (Moyn, 2010).

Toda hegemonía produce, sin embargo, sus propias contradicciones. El movimiento Critical Legal Studies (CLS), en los Estados Unidos, hizo de señalarlas una parte importante de su agenda. Diversos autores argumentaron que los derechos pueden operar como una trampa: convierten disputas sustantivas en disputas formales, despolitizan los conflictos subyacentes, desvían recursos escasos hacia estrategias costosas y —en última instancia— refuerzan, en lugar de cuestionar, las estructuras de dominación del capitalismo (Gabel, 1983; Gabel y Kennedy, 1984; Kennedy, 2002; Tushnet, 1984). Estas críticas pueden matizarse, incluso desde perspectivas afines. Patricia Williams, por caso, defendió el uso del derecho por parte de grupos subalternos y destacó que los derechos, a pesar de su ineficacia, poseen un poder performativo real para quienes históricamente carecieron de toda protección legal (Williams, 1992). Ed Sparer insistió en que abandonar el discurso de los derechos equivaldría a desarmar a quienes más lo necesitan (Sparer, 1984) y —agregaría yo— de manera unilateral y sin un candidato claro para reemplazarlos como gramática y lenguaje desde el cual “nombrar injusticias” (Moyn, 2018; Tilly, 2008).

A pesar de esas críticas, los derechos persistieron y, en América Latina en general y en la Argentina en particular, se convirtieron en aspectos centrales de los procesos de movilización legal y política (Brysk, 1994; Delamata, 2013). Sin embargo, sucesos recientes —como los mencionados en el primer párrafo— sugieren que estamos ante una crisis de esa hegemonía. Hay al menos dos posibles explicaciones para ello. Una, más sencilla, sostiene que han ganado popularidad discursos reaccionarios orientados a desandar conquistas de gobiernos progresistas (Payne *et al.*, 2023). Lo que subyacería a estos fenómenos no sería la crisis de los derechos como gramática democrática, sino algo más habitual: un proceso de disputa en torno de cuáles son los derechos que deben considerarse prioritarios. La libertad religiosa, los derechos parentales sobre la educación de los hijos, el derecho a la vida y la propiedad privada (Payne *et al.*, 2023, p. 4) se reivindicarían como especialmente importantes por sobre los derechos de minorías o los derechos “de reconocimiento” (Fraser, 2008). Sin embargo, otra explicación posible es que la crisis de los derechos sea más profunda y tenga causas estructurales. Esta es la hipótesis que exploro aquí.

La premisa de esta explicación es que existe cierto desencanto popular con la retórica y las narrativas de derechos. Se trata de un fenómeno difuso, difícil de asir, pero que

marca —creo— una agenda de investigación interesante. ¿En qué sentido la decepción de amplios sectores sociales con las clases políticas no se vincula, al menos en parte, con el fracaso del derecho y de los derechos como mecanismos de gobernanza y redistribución? ¿Acaso las reivindicaciones simbólicas y de reconocimiento relegaron a un segundo plano demandas materiales persistentemente insatisfechas? ¿Cómo se perciben los derechos desde una situación sistemática de exclusión respecto de ellos?

Existe cierta evidencia sobre estos asuntos. La decepción de sectores mayoritarios que se sienten abandonados por el sistema se expresa en un rechazo a la política tradicional, una de las explicaciones que suelen ofrecerse para dar cuenta del surgimiento de liderazgos alternativos (Burgorgue-Larsen, 2021, pp. 115–117). Si esa decepción existe, es difícil que el derecho, como mecanismo preferente de gobernanza de esas élites desprestigiadas, no se vea afectado en consecuencia. La literatura sobre “debilidad institucional” en América Latina apoya esta hipótesis (Brinks et al., 2020). Si las instituciones están hechas de “reglas”, y estas prevén sanciones para casos de incumplimiento, la ineffectividad de determinados arreglos institucionales puede vincularse de manera directa con el funcionamiento erróneo, incompleto o selectivo de esas reglas. Es, quizás, lo que ocurre con los derechos laborales formales, que en la Argentina —por caso— alcanzan solo a un grupo de trabajadores (Amengual y Dargent, 2020). Si esto fuera así, la posibilidad de que el derecho pierda sus efectos mágicos y pase a ser considerado una trampa resulta bastante predecible (Lemaitre Ripoll, 2009).

El reemplazo de las tradicionales demandas distributivas por demandas de reconocimiento es, también, un fenómeno que ha sido señalado como causalmente relevante en el actual descontento democrático (Fraser, 2008). Si bien las demandas de reconocimiento están intrínsecamente vinculadas con cuestiones materiales (Alcoff, 2007; Butler, 1997, pp. 270–272; Honneth, 2013), es posible que tengan un efecto balcanizador sobre la agenda pública y la atención de los actores políticos, y que deriven en reconocimientos de derechos percibidos como “no universales”. Nancy Fraser adjudica este fenómeno a la tensión entre las demandas de reconocimiento y las redistributivas, así como a la tensión entre sus remedios habituales: los de afirmación —transferencias de recursos y programas sociales típicos del Estado de bienestar— y los de transformación —vinculados, en Fraser, a una agenda socialista de cambio más radical de las condiciones subyacentes de la economía política— (Fraser, 2008, p. 194). Para Fraser, los remedios afirmativos —como, por ejemplo, los planes sociales— tienen el efecto, quizá indeseado, de modelar la diferenciación de clase dentro de la propia clase trabajadora, reemplazando la dicotomía trabajadores/capitalistas por la de empleados/desempleados. Esto convierte a los segundos en objeto de ayuda, pero también de “hostilidad” (Fraser, 2008, p. 195). Con el tiempo, ese sector puede incluso aparecer como “privilegiado, receptor de tratamientos especiales y generosidad inmerecida” (Fraser, 2008, p. 195). Esta dinámica estigmatizante, según Pablo Semán, comenzó a operar en la Argentina en algún momento de 2012, en parte como consecuencia

de la frustración producida por la inflación y su “desconocimiento institucionalizado”. En ese contexto comenzaron “a señalarse los privilegios y costos que acompañaban los derechos, las reparaciones y la entera obra de gobierno, la crítica de la obstaculización estatal, la percepción de una élite aislada de la sociedad y de sus intemperies, la reivindicación del mérito, el esfuerzo y la producción” (Semán y Welschinger, 2023, p. 24).

Existen estudios sociojurídicos que han analizado cómo se perciben los derechos en particular, y el derecho en general, desde posiciones subalternas y sistemáticamente excluidas. El trabajo de Austin Sarat sobre las personas pobres que reciben beneficios sociales es significativo (Sarat, 1990). En él, Sarat documenta cómo la experiencia habitual de quienes reciben asistencia social consiste en sentirse atrapados por el derecho, entre normas que no comprenden y decisiones burocráticas que —se supone— están determinadas por ellas. Pero, lejos de ser sujetos de una dominación lineal u objetos de decisiones racionales, los beneficiarios de ayuda social desarrollan cierta capacidad de maniobra, negociación y resistencia (Sarat, 1990, p. 346). La distinción entre quienes se perciben como respetables y la masa receptora de beneficios (Sarat, 1990, pp. 348–349) resulta consistente con los efectos de diferenciación de las políticas afirmativas señalados por Fraser (Fraser, 2008, p. 195), así como con las narrativas sobre los “planeros” en la Argentina. Este último está lejos de ser un discurso exclusivo de las clases medias, ya que opera también dentro de las clases subalternas a las que se dirigen los planes sociales (Semán y Welschinger, 2023, p. 179). El derecho, entonces, mantiene el carácter dual señalado por Sarat y Lemaitre (Lemaitre Ripoll, 2009), pero opera en un contexto de creciente deslegitimación (Semán y Welschinger, 2023).

Finalmente, las estrategias legales tienen efectos bien documentados en los movimientos sociales (Cummings, 2020; McCann, 1994). En esta literatura también se verifican los efectos duales y paradójicos del derecho. Por un lado, el derecho ofrece una colina por conquistar, un objeto deseable no solo en términos fetichistas, sino también materiales para los movimientos sociales (Lemaitre Ripoll, 2009; Scheingold, 1974/2004). Con todas sus limitaciones, el derecho sigue siendo un instrumento de gobernanza con posibilidades de generar cambios materiales y simbólicos, incluso en contextos de desigualdad y debilidad institucional (O'Donnell, 1993; Rodríguez Garavito y Rodríguez Franco, 2010). Sin embargo, también produce costos en los términos postulados por el movimiento *Critical Legal Studies* (CLS). El derecho absorbe y desvía recursos escasos hacia estrategias legalistas, puede despolitizar las demandas, no siempre resulta efectivo y puede bloquear estrategias o repertorios de acción alternativos (Bell, 1976; Cummings, 2020, pp. 93–95; Rosenberg, 1994).

La falla del derecho como explicación

En la sección anterior presenté la posibilidad de que cierto rechazo a la idea de los derechos se vincule con fallas sistémicas de estos como mecanismos de gobernanza. Presenté

brevemente literatura que sostiene, al menos de manera provisoria, esta hipótesis. Aquí me gustaría desarrollar los lineamientos de una teoría que explique por qué.

Un primer punto de partida requiere profundizar en la idea de que los derechos pueden fracasar en un sentido puramente instrumental del término. El argumento no es que los derechos “no funcionen” en general —obviamente funcionan, en muchos sentidos y para muchas personas—. El argumento es que, para una porción creciente de la población, la experiencia vivida de los derechos es la experiencia de su incumplimiento, y que esa acumulación de incumplimientos erosiona la credibilidad del lenguaje en el que fueron formulados. La literatura sobre debilidad institucional antes reseñada apoya este punto (Brinks et al., 2019; Brinks et al., 2020). El reconocimiento formal de los derechos crea expectativas; la falta de un *enforcement* adecuado puede generar frustraciones. Estas pueden ser más o menos profundas y, si bien el incumplimiento de ciertas normas no necesariamente deriva en apatía o enojo —por el contrario, puede catalizar dinámicas de política contenciosa orientadas a convertir las normas de papel en realidad— (Post y Siegel, 2013), la falla del derecho puede ser tan persistente y sistémica que produzca sentimientos de decepción, desencanto y desmovilización.

En la Argentina, la informalidad laboral alcanza al cuarenta por ciento de los trabajadores: para ellos, los “derechos laborales” son una abstracción que no describe su realidad. El sistema público de salud, formalmente universal, opera en muchas jurisdicciones con deficiencias que lo vuelven, en la práctica, casi imaginario, situación que deriva en dinámicas de salida para quienes pueden afrontar un seguro privado (Hirschman, 2004). Los derechos reproductivos reconocidos por la Ley 27.610 dependen de profesionales de la salud que pueden obstaculizar su ejercicio y de recursos presupuestarios que han sido recortados. El derecho a la educación se satisface en instituciones abiertas, pero poco dinámicas, muchas de ellas enfocadas más en la contención social de los alumnos que en alcanzar resultados pedagógicos medibles. Estos patrones pueden derivar en un escenario de deslegitimación del lenguaje de los derechos. Pablo Semán captó parte de esa lógica en sus entrevistas a votantes de Milei, a quienes registra diciendo que “hay demasiados derechos”, “tenemos derechos absurdos” (Semán y Welschinger, 2023, p. 165) o “no me jodan con derechos que te empobrecen” (Semán y Welschinger, 2023, p. 178). Quizá por una razón sencilla: el discurso de los derechos simplemente no interpela a personas cuyos derechos formales no han mejorado su vida de manera significativa (Semán y Welschinger, 2023, pp. 184–186). Lo que Rancière describía como la paradoja de los derechos —“los derechos de quienes no tienen los derechos que tienen y tienen los derechos que no tienen” (Rancière, 2006, p. 61)— deja de ser un motor de movilización y se convierte en fuente de cinismo. Los derechos pasan de ser un conjuro esperanzado a una trampa: una promesa incumplida que, al ser invocada una vez más, genera rechazo en lugar de adhesión.

Ese escenario revela una línea de fractura en la gramática política argentina que Milei parece haber aprovechado. El gobierno que asumió en diciembre de 2023 no llegó al poder

a pesar de su agenda contra la institucionalidad de los derechos, sino, en buena medida, gracias a ella. El cierre del Ministerio de las Mujeres no fue un costo político para el gobierno: fue una señal celebrada por parte de la sociedad. La disolución del INADI fue recibida con relativa indiferencia por amplios sectores. La reforma laboral —impensable hace algunos años— atravesó el Congreso sin grandes oposiciones, ni políticas ni sindicales. La retórica contra la “industria de los derechos humanos” encontró eco en una sociedad que, durante años, había visto cómo el lenguaje de los derechos se invocaba mientras ciertas demandas materiales continuaban insatisfechas o mientras el bienestar material se deterioraba como consecuencia, simplemente, del proceso inflacionario. La experiencia acumulada de derechos incumplidos ha generado un terreno fértil para discursos que prescindan del vocabulario de los derechos o que lo instrumentalizan selectivamente (Semán y Welschinger, 2023). El populismo de derecha, como ha señalado parte de la literatura, prospera no solo allí donde las instituciones fallan, sino también allí donde el lenguaje de las instituciones se ha vaciado de contenido experiencial (Moffitt, 2016). Así, el lenguaje de los derechos cede ante otros marcos de referencia con los que compite: la eficiencia del mercado, el orden, la mano dura o la libertad individual entendida como ausencia de regulación estatal, entre otros (Semán y Welschinger, 2023).

Conclusión

Si el discurso de los derechos se ha convertido en una trampa para el progresismo, ¿cuál es la salida? Por supuesto, no tengo una respuesta para esta pregunta, pero me gustaría sugerir al menos algunos elementos que —creo— deberían formar parte de ella.

La primera tentación es la más obvia: abandonar el lenguaje de los derechos. Como argumentaron Williams y Sparer, esta opción solo puede sostenerse desde posiciones de privilegio: los sectores vulnerables encuentran, incluso en un derecho ineficaz, un lenguaje útil para nombrar sus demandas y quejas (Lemaitre Ripoll, 2009; Sparer, 1984; Williams, 1992). En la Argentina, esta objeción es especialmente fuerte debido a la centralidad histórica del lenguaje de los derechos, sobre todo en momentos de *profundización* democrática (Smulovitz, 2025).

La segunda tentación es ignorar el problema y seguir invocando derechos como si nada hubiera cambiado. En cierto sentido, este parece ser un gesto inercial en parte del activismo progresista argentino, que —por caso— sigue llamando “*antiderechos*” a quienes se oponen a su agenda (Semán y Welschinger, 2023, p. 184), sin advertir que ese mote posiblemente haya perdido capacidad de interpelación. La retórica de *la derecha contra los derechos* ya no interpela a amplios sectores de la sociedad y revela un compromiso tardío con un mecanismo de gobernanza insuficientemente problematizado. En este sentido, la premisa sobre la que ese acto de nominación funcionaba ya no parece estar vigente. Si así fuera, la estrategia de nominación se vuelve inofensiva o, peor aún, contraproducente:

confirma la percepción de que el discurso de los derechos es patrimonio de una élite que habla un lenguaje ajeno a las preocupaciones materiales de la mayoría.

El camino que imagino como más atractivo es, más o menos, intermedio: reconstruir la credibilidad material de los derechos y de su lenguaje, tejiendo vínculos más efectivos entre el reconocimiento formal de los *derechos* y su *impacto* práctico, especialmente en cuestiones materiales. Esto solo puede hacerse mediante un trabajo serio de reflexión crítica sobre los mecanismos que conducen al *fracaso* de los derechos en situaciones concretas, así como sobre posibles mejoras pragmáticas que reduzcan la distancia entre el derecho *en los libros* y el derecho *en la práctica*. Los derechos deben ser arrancados de su función ritual —donde operan como *conjuros* que ya no convocan nada— y reconectados con la experiencia material de quienes deberían beneficiarse de ellos. Si el progresismo quiere rescatar el discurso de los derechos de la trampa en la que se ha convertido, debe empezar por asumir que la crisis no proviene solo de afuera —de la reacción conservadora—, sino también de adentro: de la distancia acumulada entre lo que los derechos prometen y lo que efectivamente ofrecen.

Referencias bibliográficas

- Alcoff, L. M. (2007). Fraser on redistribution, recognition, and identity. *European Journal of Political Theory*. <https://journals.sagepub.com/doi/abs/10.1177/1474885107077305>
- Amengual, M., y Dargent, E. (2020). The social determinants of enforcement: Integrating politics with limited state capacity. En D. M. Brinks, M. V. Murillo y S. Levitsky (Eds.), *The politics of institutional weakness in Latin America* (pp. 161–182). Cambridge University Press. <https://doi.org/10.1017/9781108776608.007>
- Bell, D. A. (1976). Serving two masters: Integration ideals and client interests in school desegregation litigation. *The Yale Law Journal*, 85(4), 470–516. <https://doi.org/10.2307/795339>
- Brinks, D. M., Levitsky, S., y Murillo, M. V. (2019). *Understanding institutional weakness: Power and design in Latin American institutions* (1st ed.). Cambridge University Press. <https://doi.org/10.1017/9781108772211>
- Brinks, D. M., Levitsky, S., y Murillo, M. V. (Eds.). (2020). *The politics of institutional weakness in Latin America* (1st ed.). Cambridge University Press. <https://doi.org/10.1017/9781108776608>
- Brysk, A. (1994). *The politics of human rights in Argentina: Protest, change, and democratization*. Stanford University Press.
- Burgorgue-Larsen, L. (2021). Populism and human rights: From disenchantment to democratic riposte. En C. Izquierdo-Sans, C. Martínez-Capdevila y M. Nogueira-Guastavino (Eds.), *Fundamental rights challenges* (pp. 109–165). Springer International Publishing. https://doi.org/10.1007/978-3-030-72798-7_8

- Butler, J. (1997). Merely cultural. *Social Text*, 52/53, 265–277. <https://doi.org/10.2307/466744>
- Carbonell, M. (2007). *Teoría del neoconstitucionalismo. Ensayos escogidos*. Editorial Trotta.
- Cover, R. (1983). Foreword: Nomos and narrative. *Harvard Law Review*, 97, 4–68.
- Cummings, S. L. (2020). Movement lawyering. *Indiana Journal of Global Legal Studies*, 27(1), 87–130. <https://doi.org/10.2979/indjglolegstu.27.1.0087>
- Delamata, G. (2013). Movimientos sociales, activismo constitucional y narrativa democrática en la Argentina contemporánea. *Sociologías*, 15(32), 148–180. <https://doi.org/10.1590/S1517-45222013000100007>
- Epp, C. R. (2013). *La revolución de los derechos. Abogados, activistas y cortes supremas en perspectiva comparada* (1.ª ed.). Siglo XXI Editores.
- Fraser, N. (2008). From redistribution to recognition?: Dilemmas of justice in a “postsocialist” age. En *The new social theory reader* (2nd ed.). Routledge.
- Gabel, P. (1983). Phenomenology of rights-consciousness and the pact of the withdrawn selves. *Texas Law Review*, 62, 1563–1577. http://heinonlinebackup.com/hol-cgi-bin/get_pdf.cgi?handle=hein.journals/tlr62§ion=64
- Gabel, P., y Kennedy, D. (1984). Roll over Beethoven. *Stanford Law Review*, 1–55. <http://www.jstor.org/stable/1228680>
- Hirschman, A. O. (2004). *Exit, voice, and loyalty: Responses to decline in firms, organizations, and states*. Harvard University Press.
- Honneth, A. (2013). Redistribution as recognition: A response to Nancy Fraser. En N. Fraser y A. Honneth, *Redistribution or recognition? A political-philosophical exchange* (1st ed., pp. 110–190). Verso Books.
- Kennedy, D. (2002). *The critique of rights in critical legal studies* (W. Brown y J. Helley, Eds.; 1st ed.). Duke University Press.
- Lemaitre Ripoll, J. (2009). *El derecho como conjuro: Fetichismo legal, violencia y movimientos sociales* (1.ª ed.). Siglo del Hombre Editores y Universidad de los Andes.
- McCann, M. W. (1994). *Rights at work: Pay equity reform and the politics of legal mobilization* (1st ed.). University of Chicago Press.
- Moffitt, B. (2016). *The global rise of populism: Performance, political style, and representation* (1st ed.). Stanford University Press. <https://doi.org/10.2307/j.ctvqsd8>
- Moyn, S. (2010). *The last utopia: Human rights in history*. Belknap Press of Harvard University Press.
- Moyn, S. (2018). *Not enough: Human rights in an unequal world*. Harvard University Press.
- O'Donnell, G. (1993). On the state, democratization and some conceptual problems: A Latin American view with glances at some postcommunist countries. *World Development*, 21(8), 1355–1369. [https://doi.org/10.1016/0305-750X\(93\)90048-E](https://doi.org/10.1016/0305-750X(93)90048-E)
- Payne, L. A., Zulver, J., y Escoffier, S. (Eds.). (2023). *The right against rights in Latin America*. Oxford University Press.

- Post, R., y Siegel, R. (2013). *Constitucionalismo democrático. Por una reconciliación entre Constitución y pueblo* (1.^a ed.). Siglo XXI Editores.
- Rancière, J. (2006). *Hatred of democracy* (S. Corcoran, Trad.). Verso.
- Rodríguez Garavito, C., y Rodríguez Franco, D. (2010). *Cortes y cambio social estructural: Cómo la Corte Constitucional transformó el desplazamiento forzado en Colombia*. Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad (Dejusticia).
- Rosenberg, G. N. (1994). *The hollow hope: Can courts bring about social change?* (2nd ed.). University of Chicago Press.
- Sarat, A. (1990). Off to meet the wizard: Beyond validity and reliability in the search for a post-empiricist sociology of law. *Law & Social Inquiry*, 15(1), 155–170. <https://doi.org/10.1111/j.1747-4469.1990.tb00279.x>
- Scheingold, S. A. (2004). *The politics of rights: Lawyers, public policy, and political change* (2nd ed.). University of Michigan Press. (Obra original publicada en 1974)
- Semán, P., y Welschinger, N. (2023). Juventudes mejoristas y el mileísmo de masas: Por qué el libertarismo las convoca y ellas responden. En P. Semán, *Está entre nosotros: ¿De dónde sale y hasta dónde puede llegar la extrema derecha que no vimos venir?* (pp. 163–183). Siglo XXI Editores.
- Smulovitz, C. (1995). El Poder Judicial en la nueva democracia argentina: El trabajoso parto de un actor. *Ágora. Cuaderno de Estudios Políticos*, 2, 85–107.
- Smulovitz, C. (2025). *El descubrimiento de la ley: Cómo el derecho se convirtió en una herramienta para hacer política* (1.^a ed.). Siglo XXI Editores.
- Sparer, E. (1984). Fundamental human rights, legal entitlements, and the social struggle: A friendly critique of the Critical Legal Studies movement. *Stanford Law Review*, 36(1/2), 509–574. <https://doi.org/10.2307/1228691>
- Tilly, C. (2008). *Social movements, 1768–2012*. Paradigm Publishers. <http://books.google.com.ar/books?id=WfqfuAAACAAJ>
- Tushnet, M. (1984). An essay on rights. *Texas Law Review*, 62, 1363–1403. <https://api.taylorfrancis.com/content/chapters/edit/download?identifierName=doi&identifierValue=10.4324/9781315236353-10&type=chapterpdf>
- Williams, P. J. (1992). *Alchemy of race and rights: Diary of a law professor*. Harvard University Press.